

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 20021 00369 00</i>
EJECUTANTE	<i>FLORENTINA PREN QUESADA</i>
EJECUTADO	<i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</i>
TEMA	<i>Ejecución Acto Administrativo</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento - no hay título ejecutivo</i>

Antecedentes:

Pretende FLORENTINA PREN QUESADA a través de apoderada judicial, que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Se libere mandamiento de pago por el retroactivo de las mesadas pensionales o mesada 14 que se ha generado desde el mes de junio de 2018 que se dejó de cancelar hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad accionada reactivar el pago de la mesada 14 en adelante a favor de la señora FLORENTINA PREN QUESADA.

TERCERO: Que se condene en costas y se indexe el dinero que se reconozca como retroactivo por la mesada 14 que se dejó de recibir.

Fundamenta sus pretensiones en que con Resolución #006258 del 29 de Febrero de 2008 se le concedió la pensión de vejez en una cuantía de \$1.319.311 para el 2008, más los reajustes de ley para cada año. Que, con la Resolución #1082 del 13 de Agosto de 2008 fue retirada definitivamente del servicio público a partir del 9 de Septiembre de 2008. Que con auto número 11624 del 14 de Octubre de 2008 se ordena el ingreso a nomina en el sistema general de pensiones con una cuantía de \$1.319.311 a partir del 09 de Septiembre de 2008 y se ordena el pago del retroactivo desde la fecha que se causó su retiro. Que desde que fue incluida en nómina se le reconocieron 14 mesadas pensionales durante 9 años consecutivos

05001410500520210036900
Niega Mandamiento Pago

ininterrumpidos, hasta el año 2017. Que, para el mes de Junio de 2018 se dirigió al banco para realizar el cobro de su pensión, sin que le fuera consignada la mesada 14. Que radicó un derecho de petición de manera virtual el 17 de Julio de 2020 bajo el radicado 2020_6913279 y recibiendo respuesta el 31 de Agosto del 2020. Considera que tiene un derecho adquirido desde que se pensionó hace ya 12 años y que por 9 años consecutivos e ininterrumpidos recibió el pago adicional de la mesada del mes de Junio o mesada 14 .

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentaron los siguientes documentos:

- Resolución 006258 de 29 de febrero de 2008 del extinto Instituto de Seguros Sociales.
- Auto #11624 de 14 de octubre de 2008 del extinto Instituto de Seguros Sociales.
- Respuesta de Colpensiones fechada del 7 de julio de 2020.
- Respuesta de Colpensiones fechada del 31 de agosto de 2020.
- Resolución 1082 de agosto 13 de 2008 del extinto Instituto de Seguros Sociales.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En atención a la normatividad anteriormente trascrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo presentado por la ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Esto se fundamenta en lo siguiente:

Como bien puede apreciarse, de la documental allegada al expediente, se tiene que los documentos presentados como título ejecutivo correspondientes a la Resolución 006258 de 29 de febrero de 2008, Auto #11624 de 14 de octubre de 2008 y Resolución 1082 de agosto 13 de 2008, todos

ellos expedidos por el extinto Instituto de Seguros Sociales, no estipulan el reconocimiento y pago de la mesada 14 en sus líneas.

En ese orden de ideas, es por la anterior disertación que se concluye que como la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, el hecho de que a la ejecutante se le hubieran venido reconociendo y pagando 14 mesadas pensionales, ello no constituye una obligación expresa en ningún Acto Administrativo.

El argumento esgrimido por la parte actora de que la mesada catorce constituye un derecho adquirido, es una deducción que se deriva de la interpretación jurídica que se da de los Actos Administrativos allegados al proceso y de las situaciones fácticas, pero no es una manifestación expresa de la entidad en un Acto Administrativo. Ahora bien, bajo el entendido de la indeterminación de lo decidido en la Resolución, la deducción también podría llevar al sentido contrario y es que Colpensiones pudo haber reconocido erróneamente esas mesadas pensionales

Corolario con lo expuesto, continuar con el reconocimiento y pago de la mesada 14, tal y como lo venía haciendo Colpensiones, debe ser discutido en un proceso declarativo, pues al ser este un proceso de ejecución, la obligación de la mesada 14 debería estar contenida de manera clara, expresa y exigible, lo que no acontece en este caso.

En un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho determinar si los documentos presentados constituyen prueba suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y si por ello debe declararse que existe obligación de la ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de procederse así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso declarativo. La finalidad de este tipo de procesos consiste inicialmente obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Este tipo de procesos se diferencia del ejecutivo en que lo pretendido en el segundo no es ya la declaración de un derecho, pues el mismo ya se encuentra contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

De esta manera, se tiene que los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor de la ejecutante, pues los mismos no colman en su totalidad las exigencias señaladas líneas atrás, toda vez que, si bien fueron allegados Actos Administrativos expedidos por el extinto Instituto de Seguros Sociales, el presunto título no contiene una obligación clara, expresa y exigible del pago de la mesada 14.

05001410500520210036900
Niega Mandamiento Pago

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por FLORENTINA PREN QUESADA, quien se identifica con c.c. 32.493.168, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

Juez

Firmado Por
Luis Daniel Lara
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

<p>CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA _____ CATALINA ESCOBAR ORTIZ.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001410500520210036900
Niega Mandamiento Pago

Código de verificación:

20beb71c1f92ec5556ccdfeea2ae49c6aa83e348fb3c683c6177165e904bfe44

Documento generado en 12/10/2021 10:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>